



--- **RESOLUCIÓN:- (7) SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 1/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por **el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del incidente de cancelación de alimentos definitivos derivado del expediente **147/2019**, (antes 718/1991), relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario**, promovido por *****
*****, en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO:-** ha procedido parcialmente el presente **INCIDENTE SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por el ciudadano ***** *****, en contra de las ciudadanas ***** *****, *****
*****”, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de ésta interlocutoria.

SEGUNDO:- Se **DECRETA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA** a favor de *****
*****, quienes eran representadas por su madre ***** *****, otorgada por el incidentista ***** *****, lo anterior por encontrarse en los extremos del artículo 295 fracción II del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas.

TERCERO:- Se deja sin efectos el 50% (cincuenta por ciento) que se le venía descontando al señor ***** ***** en su fuente laboral, decretándose como nueva medida de alimentos definitivos para la ciudadana ***** *****, el **16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento)**, del salario y demás prestaciones que percibe el ciudadano *****

***** *****, cantidad del porcentaje sea entregada a la ciudadana *****
***** *****, a fin de satisfacer sus necesidades alimentarias, lo anterior una vez hechas las deducciones de ley.

CUARTO:- En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada incidental por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la apelante son los siguientes:

“**PRIMERO.-** La Resolución viola en perjuicio de mis representadas C. ***** *****, ***** lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que textualmente señala: “**ARTÍCULO 108.- Los autos**



contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.” Violación la anterior que comete por falta de aplicación, al dictar la resolución infringiendo lo dispuesto por el artículo 451 y 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que a la letra dicen: **“ARTÍCULO 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se substanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada” y ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario: Fracción IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria”** Así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que las mismas son privadas de su derecho a ser oídas y vencidas en un juicio donde se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior toda vez que **la Resolución dice: “PRIMERO:- Ha procedido...” (lo transcribe)**

De los anteriores resolutivos y de los considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución que nos ocupa, se advierte que el Juez no funda legalmente la procedencia de la Vía Incidental para resolver una cuestión relativa a alimentos, a pesar de que mis representadas en sus respectivas contestaciones a la demanda incidental, hicieron valer la EXCEPCION DE ERROR EN LA VIA fundando la misma en que la vía correcta para demandar la cancelación de la pensión alimenticia es la del Juicio Sumario Civil en términos de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por lo que de continuar por esta vía se vulnerarían sus derechos para ser oídas y vencidas en juicio, así como la EXCEPCION DE COSA JUZGADA en términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que la sentencia de donde emanaba la pensión alimenticia definitiva, tenía la categoría de cosa juzgada y debidamente acreditada tal circunstancia. Habiendo insistido la suscrita en diferentes etapas procesales sobre ambas circunstancias, haciendo caso omiso su señoría, concretándose lo temido, de que la presente resolución vulnera los derechos de mis representadas para ser oídas y vencidas en Juicio con todas las etapas procesales que los mismos confieren y que no se tienen en la vía Incidental.

Sirve de fundamento además a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA

VÍA INDIRECTA.”, PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, “PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”... (las transcribe)

SEGUNDO.- La Resolución viola en perjuicio de mi representada ***** lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que textualmente señala: **“ARTÍCULO 108.- Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.”** Violación la anterior que comete al dictar la resolución infringiendo lo dispuesto por el artículo 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1, 2.”... (los transcribe)

Violación que comete en íntima relación con lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

ARTICULO 277, 288.”... (los transcribe)

Lo anterior toda vez que *la Resolución dice:*

“PRIMERO:- ha procedido..” (lo transcribe)...

De los anteriores resolutivos y de los considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución que nos ocupa se advierte que *el Juez no funda legalmente el Decreto de una nueva medida de alimentos definitivos para la ciudadana ******, pues repito además de que no es la Vía Incidental la procedente para resolver una cuestión relativa a alimentos, tampoco analiza las pruebas tendientes a acreditar la posibilidad económica del deudor y las necesidades alimentarias de mi representada la C. ***** a fin de poder fijar una proporcionalidad entre ambas, y a pesar de otorgarle valor probatorio a todos y cada uno de los documentos y pruebas relativas a la necesidad de mi representada, de tener asistencia médica POR SER INCAPAZ y a pesar de que la suscrita como apoderada de la C.***** impugne el estudio socioeconómico que se le práctico por no reunir los elementos necesarios, además una simple operación matemática para fijar una pensión no es suficiente para ser congruente con las pruebas como se deduce de las mismas. Aunado a la circunstancia de, que en el incidente no obra PRUEBA ALGUNA PARA ACCREDITAR EL INGRESO REAL DEL DEUDOR y solo manifestaciones que el hizo en un estudio



socioeconómico. Sirven de sustento a lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, “PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”, “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.” ... (las transcribe)

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de una pensión alimenticia no basta demostrar el carácter de cónyuge, aún cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario, pues de considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, de ser así, implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de ésta última, lo que es inaceptable, ya que la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción conforme a sus necesidades y capacidades,

dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que deba proporcionarlos al otro, por lo tanto, conforme al principio de congruencia, en un momento dado, dar lugar a razonar el desequilibrio económico de alguno de los cónyuges, que durante el matrimonio, se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidad de proporcionarse así mismo los medios necesarios para su subsistencia; pues en éste caso, como es de advertirse, que en autos obra documentales públicas y privadas que ya fueron valoradas y del cual se presume la necesidad de los alimentos por partes de una de las incidentada (**** * * * * *).”

En primer término, la pensión alimenticia condenada del (50%) cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe **** * * * * *, en sentencia dictada en fecha diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), dictado dentro del expediente 718/1991 (ahora 147/2019), relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Necesario, promovido por **** * * * * * en contra de **** * * * * *, en el resolutive cuarto de la aludida sentencia, fue en forma indivisa, es decir para la ciudadana **** * * * * * como cónyuge inocente, y para las menores en ese entonces *****.

Por cuanto a los alimentos a favor de ***** , ya que en la actualidad cuentan con la mayoría de edad y que además por el dicho el autor incidental, cuentan con licenciatura concluida, y por ende puede deducirse su independencia a la sociedad como personas responsables de su persona y de sus actos con el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad y más aún que cuentan con estudios Universitarios concluidos, no obstante de que el veinte (20) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificada de la tramitación del presente a ***** , quien no dio contestación al incidente planteado en su contra, y por otra parte la ciudadana ***** , compareció en las instalaciones de éste Tribunal a notificarse por comparecencia, quien posteriormente, en fecha once (11) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), quien ésta aceptó en parte haber terminado estudios profesionales, en cuanto a que tiene empleo y en cuanto a que ha dejado de necesitar alimentos, por lo cual entran las descendientes del autor incidental en la hipótesis del artículo 295 fracción II del Código Civil en Vigor en el Estado que señala “Se suspende la



obligación de dar alimentos:...II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos..”, dado a las pruebas documentales, y presuncionales y al no tener a su favor las ciudadanas ***** de necesitar los alimentos de los cuales son acreedores hasta éste momento, por su mayoría de edad, al no haber prueba en contrario que demuestren lo contrario, es prosperante otorgar la cancelación de los alimentos por cuanto a éstas últimas. Apoya lo antes expuesto, por su contenido jurídico, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito -que éste órgano federal comparte-, cuyos datos de localización, rubro y texto son: Época: Novena Época Registro: 185278 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.393 C Página: 1715, que dice: **“ALIMENTOS. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, HA CONCLUIDO UNA CARRERA Y OBTENIDO UN TÍTULO PROFESIONAL.”** (Transcribe texto).

Por cuanto a los alimentos, otorgado a favor de la ciudadana ***** ***** ***** , como cónyuge inocente, cabe hacer mención, que en efecto, dado a la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, por ende, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesite alimentos, por lo tanto no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en Juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es el cónyuge actor quien se impone el deber de probar la necesidad de recibirlos, y no basta con la simple manifestación de necesitarlos, o en su caso haber demostrado la ausencia de bienes o ingresos por la subsistencia de la misma, con independencia de que las pensiones alimenticias tengan un rango especial dentro del derecho familiar, basta que quien la pida acredite que tiene derecho a recibirlos, ya que es potestad del Estado garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, siendo así, que el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho de recibirlos si queda probado en mayor o menor grado de necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto tomando en cuenta de que durante el matrimonio se haya visto

imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar, y cuidar de los hijos, o en su caso se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho y además carezca de medios necesarios para su subsistencia, siendo éste caso salvo prueba lo contrario, y además, obran documentos públicos y privados, y de las cuales a pesar de que fueron impugnados por su adversario las mismas no fueron prosperantes, por tanto se les otorgó valor probatorio, aunado de que también obra trabajo de campo, como lo es el estudio de trabajo social practicado a la señora ***** *****, practicado en fecha siete (07) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), en el cual no se desprende de que la entrevistada cuente con empleo o ingreso a su economía por desempeñar actividad remunerada, haciendo esto presumir la necesidad de los alimentos a la demandada incidentista, agregando además de que se trata de una persona con (73) setenta y tres años de edad, considera dentro del rango de edad como Persona Adulta Mayor, sin dejar de mencionar de que nos encontramos con una persona que en autos ha justificado tener problemas de salud, como lo es con el diagnóstico de Osteoartrosis Escoliosis, lo cual lo hace más vulnerable, haciendo patente con las documentales privadas ya valoradas, los cuales corresponden las recetas médicas y compra de medicamentos para el tratamiento correspondiente; además, dado a que la edad que tiene rebasa a lo señalado por el artículo 3° Fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, y tutelando con lo establecido en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, que textualmente señale lo siguiente: ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. Sirviendo como refuerzo el siguiente criterio jurisprudencial. (Transcribe datos de localización). **“ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”** (Transcribe texto).



De ahí la procedencia sobre de que prevalezca el derecho de recibir alimentos, a favor de ***** *****, ahora bien, ya que como se dijo en líneas anteriores, y en base de que los alimentos que tanto la incidentada ***** *****, como a las ciudadanas ***** *****, fue del 50 % (cincuenta por ciento), en forma indivisa, y al cesar los alimentos como ya se dijo únicamente para las ciudadana ***** *****, más no así para la incidentada ***** *****, para quien ésta última deberá prevalecer la parte proporcional, es decir, haciendo la conversión y del resultado del cálculo aritmético, partiendo como base el 50% cincuenta por ciento que al ser dividido entre los acreedores que lo conforman (tres) dando como resultado que a cada acreedor le correspondería el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento), siendo éste último porcentaje que deberá prevalecer como alimentos definitivos a favor de ***** *****, debiendo dejar sin efecto el 50% (cincuenta por ciento) que se le venía descontando al señor ***** *****, debiendo prevalecer únicamente como alimentos el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) a favor de ***** *****, esto en razón de que no debemos de perder de vista y como ha quedado justificado en autos de que el señor ***** *****, en parte se encuentra cubriendo uno de los rubros que comprende los alimentos, como lo es la atención médica, pues al tener incorporada a la señora ***** *****, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como lo manifestó el autor incidental y la misma incidentada lo aceptó en el desahogo de la prueba confesional, en el cual refirió contar con dicha prestación de salud otorgado por el autor incidental, pues de los egresos reportados por la incidentada los cuales fueron luz \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional), agua \$182.00 (ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), gas \$526.00 (quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), despensa \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), del cual da la suma de \$8,066.00 (ocho mil sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), pues del ingreso reportado por autor incidental lo es de forma mensual la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que al realizar la operación aritmética de la cantidad antes citada sobre el 16.66 % (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) da como resultado \$4,998.00 (cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), tomando en cuenta que habrá periodos en los que

la señora ***** recibirá mayores percepciones por parte del autor incidental por concepto de prima vacacional, fondo de ahorro, aguinaldo, tiempo extra, dicha pensión prevalecerá en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista.

El suscrito Juez declara la procedencia de la acción sobre la cancelación de la pensión alimenticia de las ciudadanas ***** , más no así para la incidentada ***** , toda vez que la parte actora no logro justificar en su totalidad los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado...”

--- La recurrente muestra inconformidad con dicha determinación, y en un aspecto de sus agravios señala esencialmente, que en la especie operó la excepción de cosa juzgada en términos del Código de Procedimientos Civiles, ya que la sentencia de donde emana la pensión alimenticia definitiva que se pretende cancelar tiene la calidad de cosa juzgada.-----

--- Este agravio resulta infundado.-----

--- Ello es así, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, las cuestiones de alimentos no entrañan cosa juzgada puesto que permite la modificación de las resoluciones firmes dictadas en este tipo de procedimientos cuando cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, es decir, las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal de País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, Página 62, fe rubro y textos siguientes:

“COSA JUZGADA. JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- El artículo 410 del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y, enseguida, en su fracción II, ese mismo artículo dispone que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, por ministerio de ley. Así que según esa disposición, basta el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado para que exista cosa juzgada respecto de la cuestión decidida en dicha sentencia. Empero, el segundo párrafo del artículo 90 del citado Código de Procedimientos Civiles, contiene una excepción a esa regla, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; de donde resulta que una resolución sobre alimentos puede ser variada, aun cuando se trate de una sentencia firme, pero es fácil advertir que el citado artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles no contiene una excepción absoluta al principio general de que hay cosa juzgada cuando se pronuncia sentencia en segunda instancia, puesto que permite la modificación de las resoluciones firmes dictadas en juicio de alimentos, sólo cuando cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, es decir, las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia y, así, mientras no acontezca ese cambio, la sentencia definitiva dictada en la segunda instancia conservará la inmutabilidad y la imperatividad característica de la cosa juzgada.”

--- Agrega la disconforme, que la resolución impugnada viola en perjuicio de las demandadas incidentistas lo dispuesto por los artículos 451 y 470 fracción IX del código de procedimientos civiles; que fueron privadas de su derecho de ser oídas y vencidas en juicio donde se cumplieran con todas las formalidades esenciales del procedimiento, pues se tramitó en vía incidental una cuestión sobre alimentos, lo cual dice es incorrecto.-----

--- El anterior motivo de inconformidad deviene esencialmente fundado y procedente.-----

--- Así se estima, pues si bien en el artículo 17 de la Constitución General de la República se consagra el derecho al acceso a la justicia, dicha garantía no es absoluta ni restrictiva a favor de los gobernados, dado que el constituyente ha otorgado a los órganos legislativos locales el poder de establecer los términos y plazos en que la función jurisdiccional se debe realizar, estableciendo un límite notoriamente marcado cuando utiliza la frase: *“en los plazos y términos que fijen las leyes”* misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que también incluye todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, con los siguientes rubro y texto:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva



sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

--- Así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en el apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección, Página 1491, de los siguientes rubro y texto:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los

governados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

--- Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran su fundamento constitucional a través de la garantía de seguridad jurídica, deben ser acatados tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano. Dentro de esas condiciones, se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede pronunciarse sentencia de fondo sobre las pretensiones que constituyen la materia litigiosa; es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso y, por lo mismo, deben ser analizados aún oficiosamente por la autoridad jurisdiccional.-----

--- Ello es así, porque las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, pues de esa manera la prosecución de un juicio en la forma establecida por la ley tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido de manera

momento en que originalmente les otorgó la pensión alimenticia; se actualiza la hipótesis prevista en el citado ordinal 451, entendiéndose que ello sólo debe intentarse en juicio sumario, pues además, ante tal procedimiento se otorga tanto a la parte actora como demandada mayor capacidad de defensa la cual sería más amplia en la vía principal que en la incidental, lo que redundaría en su beneficio dado que en un nuevo juicio gozará de un plazo mayor para el ofrecimiento de pruebas, alegar al respecto, a la vez que se contara con un lapso más amplio para ser auxiliado por especialistas en la materia.-----

--- Así, atentos a las expresadas consideraciones; a más de que, como el escrito inicial de demanda del once de marzo de dos mil diecinueve signado por ***** ***** ***** , no reúne los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 248 del código de procedimientos civiles que establece: **“ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberá acompañarse: **II.-** Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, **III.-** Tantas copias simples del escrito de demanda y de



los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.”; lo que corresponde es revocar la resolución impugnada y dejar insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de radicación del trece de marzo de dos mil diecinueve, a excepción de la ejecutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de éste Tribunal, dentro del Toca ***** , que obra a fojas de 188 a 203 vuelta del presente incidente mediante la cual se ordena dar intervención a ***** . Debiéndose modificar dicho auto de radicación para efecto de que se prevenga al promovente a efecto de que otorgue cumplimiento a lo estipulado en el dispositivo legal en cita, y al efecto exhiba los documentos fundatorios de su acción como podrían ser actas de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y demás que estime pertinentes para que se dé trámite a su demanda en la vía sumaria civil, con el apercibimiento que de no hacerlo se le desechará de plano su escrito inicial de demanda.----- --- Cumplido lo anterior deberá llevarse el procedimiento por sus demás trámites en la vía sumaria civil, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por la apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la procedencia de un aspecto del analizado, trajo como consecuencia revocar la resolución apelada.-----

--- Por último, no se hace especial condena en los gastos y costas en ésta segunda instancia; toda vez que esta autoridad dispuso dejar insubsistente lo actuado y reencausar el juicio en la vía sumaria civil.-

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara en parte infundado y en otra esencialmente fundado y procedente un aspecto de los agravios expresados por la apelante; y de estudio innecesario el resto de los mismos; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja sin efectos la resolución impugnada de catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 147/2019 (antes 718/1991).-----

--- **TERCERO.-** Se deja insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de radicación del trece de marzo de dos mil diecinueve, el cual se modifica para que quede de la siguiente manera:

“--- Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los (13) trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve.-----

--- Téngase por presentado al ciudadano ***** *****, con su escrito del once del presente mes y año, y una vez examinado el mismo y sus anexos, se ordena prevenir a la parte actora, en este caso a ***** *****, para que dentro del término de tres días otorgue cumplimiento a lo previsto en el artículo 248 del código de procedimientos civiles fracciones I y II que a la letra dice: **“ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberá acompañarse: **II.-** Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo



apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, **III.-** Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.”; y al efecto exhiba los documentos fundatorios de su acción como podrían ser actas de nacimiento de matrimonio, de divorcio, y demás que estime pertinentes para que se dé trámite a su demanda en la vía sumaria civil, apercibido que en caso de no hacerlo se desechará de plano su escrito inicial de demanda.-----

--- Por último,hágase del conocimiento de dicha prevención al correo electrónico: gisela.palomares@hotmail.com -----

--- Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 61, 67 fracción III 105, 242 y 252 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE...”.

--- **CUARTO.-** Hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **QUINTO.-** No procede hacer condenación al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez,** Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde,** Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (7) SIETE dictada el 31 DE ENERO DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.